

Guillermo Reyes Ramírez
Abogado

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

DR. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADA PONENTE

SALA TERCERA DE FAMILIA

E. S. D.

Ref/ **RADICACIÓN : No. 11001311000920160027601**

PROCESO : DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. DE HECHO.

DEMANDANTE : SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES

DEMANDADOS : JOAQUIN CORTES ROMERO, JAIME CORTES ROMERO, INES CORTES ROMERO, MARIA ELENA CORTES ROMERO, ISABEL CORTES ROMERO, BLANCA MARÍA CORTES ROMERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

ASUNTO : SUSTENTO APELACIÓN SENTENCIA

Honorable Magistrada

El suscrito **GUILLERMO REYES RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por la señora **SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.383.070 de Bogotá, debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, me permito presentar dentro del término indicado por la ley, recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho el día primero (1) de agosto del presente año, notificada por **ESTADO** del 2 de agosto; únicamente en lo determinado en la parte resolutive denominada **SEGUNDO** del fallo en cuestión, donde se resolvió **NEGAR LA DECLATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** en el caso que nos ocupa, para que este **PATRIMONIO SOCIAL DE HECHO** sea igualmente declarado, para lo cual procedo a sustentar el recurso, de la siguiente manera:

HECHOS COMPROBADOS EN EL PROCESO

1- La demanda materia de este proceso fue admitida el 4 de mayo del año 2.016 y con ella se buscaba obtener no solo la **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** como efectivamente la declaró el Señor Juez, sino también la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, surgidas entre mi poderdante y el señor **CARLOS CORTES ROMERO** fallecido en Bogotá el primero (1) de Mayo del año 2.015, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 886.259 de Cartagena, habida cuenta que mi representada, residió en forma permanente e ininterrumpida con él, como quedó comprobado fijando su residencia en la calle 150 No. 13A-08, apartamento 201 de la ciudad de Bogotá desde el año 1.991.

2- Lo que se pretendía con la acción materia de la demanda en cuestión, y este recurso de apelación es comprobar como así lo determinó la sentencia del señor Juez 9 de Familia del Circuito de Bogotá, era comprobar la existencia de una convivencia entre **CARLOS CORTES**

Guillermo Reyes Ramírez

Abogado

ROMERO y SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES, en forma continua e ininterrumpida desde el 31 de marzo del año 1.991, circunstancia que finalmente demostrada con las documentales que aparecen en el proceso, igualmente los interrogatorios de parte y testimonios de las personas que conocían a cabalidad la existencia de esa convivencia, como eran los hermanos de sangre del señor **CARLOS CORTES ROMERO**, quienes en su mayoría residían en Colombia y participaban de las reuniones y convivencias familiares; lo mismo que con los interrogatorios de sus hijos **JUAN CARLOS, DIANA MERCEDES CORTES y DAVID ERNESTO CORTES ZAPATA** que se surtieron en las audiencias que se ejecutaron dentro del proceso.

3- El recurso de apelación aquí impetrado, es que declarada la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** por mandato legal se reconozca que entre las partes que formaban parte de esta convivencia, se declare la existencia de una **UNIÓN PATRIMONIAL DE HECHO** tal como lo establece la Ley 54 de 1.990 reformada por la Ley 979 del año 2.005 que modificó el artículo 2 de la Ley 54 de 1.990 para que esta quedara, así:

“ ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;**
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.**
- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.**

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

Guillermo Reyes Ramírez

Abogado

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.**

4- En el desarrollo del proceso de declaración de la unión marital de hecho, como se puede observar en el proceso la parte demandante ejecutó las diligencias necesarias para tratar de notificar a todos los interesados en este procedimiento como son los hijos del señor **CARLOS CORTES ROMERO** a saber: **JUAN CARLOS CORTES ZAPATA, DIANA MERCEDES CORTES y DAVID ERNESTO CORTES** a efectos que comparecieran al juzgado y formaran parte del procedimiento, para cuyos efectos, se solicitó al despacho del **JUEZ 9 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se enviaran a mi correo electrónico las solicitudes u escritos presentados por el **Dr. PUERTO** donde aparecieran las direcciones y correos electrónicos de estas personas a efectos de notificarlos de la demanda, requiriendo además al despacho del conocimiento, para que citara a los herederos indeterminados para que estuvieran debidamente representados lo cual después de múltiples intentos se logró pues los hijos del señor **CORTES** como quedó demostrado residen fuera del país,

5- Quedó también comprobado que por petición del señor **JORGE RICARDO CORTES RUIZ** sobrino de **CARLOS CORTES ROMERO** piloto internacional de Avianca, se hizo una reunión en la calle 150 No. 13A-08 apartamento 201 donde participamos mi persona ya que fui invitado a ella, el señor **JORGE RICARDO CORTES, ISABEL CORTES, INES CORTES, BLANCA CORTES** hermanas del fallecido **CARLOS CORTES** y mi representada **SARA ZAMUDIO**, en esa reunión se comentó que los hijos de **CARLOS CORTES** quienes vivían y viven en Estados Unidos de Norte América, según dicho de **JORGE RICARDO** querían ser representados en el proceso que en Bogotá se adelantaba, por su señora madre **DOLLY ZAPATA**, y solicitaron enviaran unos escritos a través de **JORGE RICARDO** para que ellos se hicieran presentes, nunca tratando de apartarlos del procedimientos como se dijo por el apoderado de ellos en la contestación de la demanda, sino por el contrario para informarles, que previamente a la apertura de una sucesión, se pretendía la declaración judicial de la relación existente por más de 20 años entre don **CARLOS CORTES ROMERO y SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES.**

6- Se comprobó que, una vez conocida la apertura de un proceso de sucesión, se solicitó al Juzgado 9 de Familia se oficiara al Juzgado 2 de Familia de Bogotá donde se había abierto ese procedimiento siendo causante el señor **CARLOS CORTES ROMERO**, para que se interrumpiera el desarrollo de ese proceso hasta que hubiese un fallo que definiera la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y la denominada **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

Guillermo Reyes Ramírez

Abogado

7- Dentro del Interrogatorio de parte absuelto por **SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES**, esta señora entregó los documentos que contienen la traducción Oficial del Divorcio del matrimonio entre **CARLOS CORTES ROMERO y DOLLY ZAPATA** como se puede constatar al observar el proceso, realizado por el traductor e interprete oficial **JOSÉ F. JARAMILLO SANINT** celebrado el 15 de abril del año 1.981 donde también aparece la liquidación de la sociedad conyugal ejecutados en la corte del **CONDADO DE HAMILTON DE OHIO** Estados Unidos de Norteamérica, lo mismo que copia en inglés del mismo; con lo cual se demuestra el cumplimiento de otro de los requisitos para poder decretar la **unión Marital de Hecho** según nuestra legislación y es que tengan finiquitada una relación anterior, como en el caso que nos ocupa.

8- Dice el Juzgado en su sentencia, que en el interrogatorio de parte de la señora **SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES** practicada el 7 de marzo de 2.023, ella reconoció que tenía un vínculo matrimonial vigente anterior a la convivencia con el señor **CARLOS CORTES ROMERO**, conclusión equivocada, pues lo cierto es que ella antes de la convivencia con su compañero permanente señor **CORTES**, nunca tuvo ni ha tenido relación matrimonial o de compañero con otra persona y por lo tanto no entendemos de donde se pudo llegar a esa conclusión hecha en la sentencia.

9- Cabe aquí mencionar que está plenamente comprobado y es indicativo palmario de la buena fe que siempre ha tenido **SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES**, lo manifestado en su interrogatorio, en el sentido que una vez fallecido el señor **CARLOS CORTES ROMERO**, ella trasladó su vivencia del apartamento donde convivía con el fallecido, a vivir a su propio apartamento dejando todos los bienes muebles y el vehículo en el garaje que correspondía al apartamento de la calle 150 como tampoco trato de hacerse a la posesión o tenencia del predio y la casa de Agua de Dios, esperando que las autoridades judiciales decidieran la legítima pretensión incoada por mi representada en esta demanda.

10- Dice también el Juzgado en los considerandos de su sentencia que la señora **SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES** reconoció que nunca existió una **UNIÓN PATRIMONIAL DE HECHO**; al respecto cabe anotar que mi representada aceptó en su interrogatorio de parte que tanto el apartamento en el cual convivió con el señor **CARLOS** como el suyo fueron adquiridos antes de iniciar la convivencia en el año 1.991, y que aunque la casa y el lote de Agua de Dios fue adquirido por su compañero con recursos de él, pero que si construyeron la casa allí existente durante la convivencia la casa, ella tenía claro que esos bienes no podían ser considerados como parte de un patrimonio social de hecho.

11- Es importante **HONORABLES MAGISTRADOS** tener en cuenta que la señora **DOLLY ZAPATA** reconoce en su testimonio que ella se divorció de don **CARLOS CORTES ROMERO** en el año 1.981, circunstancia también aceptada por sus hijos **JUAN CARLOS CORTES ZAPATA, DIANA MERCEDES CORTES ZAPATA y DAVID ERNESTO CORTES ZAPATA** en los interrogatorios de parte surtidos en el Juzgado, y que ellos también reconocieron que en el divorcio a pesar de estar muy jóvenes recuerdan que sus padres **CARLOS** y **DOLLY** partieron los bienes que existían hasta ese momento en los Estados Unidos de Norteamérica, yéndose don **CARLOS** a vivir durante 10 años a la ciudad de Miami, trasladándose posteriormente a la ciudad de Bogotá en los años 1.990 o 1.991.

Guillermo Reyes Ramírez

Abogado

12- Con las pruebas que se han tomado dentro del proceso, está plenamente demostrado como que no había lugar a las excepciones pretendidas por los señores **JUAN CARLOS CORTES ZAPATA, DIANA MERCEDES CORTES y DAVID ERNESTO CORTES** a través de su apoderado, quedando demostrado que en realidad ellos eran personas muy alejadas de su padre, a quien nunca visitaron una vez regresó a Colombia, a excepción de la visita reconocida por **JUAN CARLOS** a Bogotá, en compañía de su novia.

13- Todo lo anterior demuestra que no existía en la convivencia entre **SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES y CARLOS CORTES ROMERO** impedimento legal para declarar la existencia de una **UNIÓN PATRIMONIAL DE HECHO**, como en mi humilde entendimiento, en forma equivocada lo aprecio el **JUZGADO 9 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CONCLUSIÓN:

En razón a lo determinado en este escrito, comedidamente solicito:

PRIMERO: Hecho el anterior análisis, es del caso **HONORABLE MAGISTRADO** solicitar se declare, que como se comprobó que entre los señores **SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES** y el señor **CARLOS CORTES ROMERO (Q.E.P.D)** existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** surgida de la convivencia permanente e ininterrumpida que tuvieron por el término de veinticinco (25) años, como marido y mujer sin estar casados entre sí, sin tener impedimento legal alguno para hacerlo, y quedó demostrada la existencia del divorcio y la liquidación de bienes entre el señor **CARLOS CORTES ROMERO y DOLLY ZAPATA** con los testimonios de la señora **ZAPATA** y los interrogatorios de sus hijos y de la señora **ZAPATA** desde el año 1.981; se declaré la existencia de la unión patrimonial de hecho.

SEGUNDA: Que se reforme la sentencia contra la cual se interpuso la apelación, en su parte pertinente declarando la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** surgida entre mi poderdante y **CARLOS CORTES ROMERO** en razón a su convivencia; y que una vez declarada se ordene la disolución o liquidación de la misma, conforme los ordenamientos legales, teniendo en cuenta que la sucesión del señor **CARLOS CORTES ROMERO** se está tramitando dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 2 del Circuito de Familia de Bogotá dentro del expediente **No. 11001311000220190014500.**

TERCERO: Que es absolutamente claro que esta declaración de existencia de una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** busca que doña **SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES** tenga acceso a la pensión de jubilación que tenía el señor **CARLOS CORTES ROMERO** en los Estados Unidos de Norteamérica, donde legalmente también tiene acceso a ella como compañera sobreviviente de una relación en la cual actuaron como marido y mujer por aproximadamente 25 años de convivencia, circunstancia que se comprobará .

NOTIFICACIONES

Del Demandante: Mi poderdante las recibirá por mi intermedio en la siguiente dirección: calle 153 No. 7 H-39, apartamento 202, barrio La Sonora de la ciudad de Bogotá.

Guillermo Reyes Ramírez
Abogado

Del apoderado del Demandante: El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado situada en la siguiente dirección Calle 47 No. 13 – 33, oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C.

De los demandados: A través de su apoderado **Dr. PUERTO** en las direcciones y correos por el suministrados al Despacho.

De la Honorable Magistrada,



GUILLERMO REYES RAMIREZ
C.C. No. 19.109.196 de Bogotá
T.P. No. 12.406 del C.S. de la J.

Celular: 3153289163

Correo electrónico: guillermoreyesramirez@gmail.com

RV: Expediente No. 11001311000920160027601

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 15:16

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

Apelación Tribunal.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Guillermo Reyes Ramirez <guillermoreyesramirez@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 15:15

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expediente No. 11001311000920160027601

Honorable Magistrada
Doctora NUBIA ANGELA BURGOA DIAZ
E.S. D.

En archivo adjunto en PDF me permito acompañar dentro del término fijado por su Despacho el escrito que contiene el sustento del recurso de apelación.

De la Honorable Magistrada,
Guillermo Reyes Ramirez

20/2/24, 15:22

Correo: Laura Gisselle Torres Perez - Outlook

C.C. No. 19.109.196 de Bogotá
T.P. No. 12406 C.S. de la Judicatura
Celular: 3153289163